

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO.RIOHACHA – LA GUAJIRA.
J01pctpfrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha-La Guajira, Febrero veintidós

(22) del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandantes: EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO.
Demandado: EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES.
Litis consorte necesario: YADIRIS ACOSTA FLORIAN en representación del NNA A.S.S.A.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-000196-00.

SENTENCIA.

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO**, en contra del señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES** y la Litis consorte necesario a la señora **YADIRIS ACOSTA FLORIAN**.

ANTECEDENTES:

Debido a la situación de pandemia generada por COVID-19, se recibió vía correo electrónico, por parte de la Oficina Judicial de Riohacha-La Guajira, escrito de demanda con el fin de promover proceso de Impugnación de Paternidad, fundamentada en los siguientes hechos los que a continuación se transcriben:

HECHOS:

“PRIMERO: Que la señora, **YADIRIS ACOSTA FLORIAN**, identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.124.034.948 de Maicao, dio a luz a la menor **ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA** el día 05 de Febrero de 2014 en la antigua Clínica Riohacha.

SEGUNDO: La menor **ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA**, fue registrada inicialmente por su abuelo paterno el Señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES**, ya que, al momento del nacimiento, el padre biológico de la menor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO** se encontraba fuera de la ciudad de Riohacha.

TERCERO: Que mi apoderado **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO**, en aras de ejercer sus deberes y derechos para con la menor, la registra al año siguiente.

CUARTO: Que al momento de intentar expedir la tarjeta de identidad de la menor **ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA** en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se presenta la incongruencia de la **DUALIDAD** del registro de la **MENOR** lo que imposibilita la correcta expedición de su Tarjeta de Identidad.

QUINTO: Que el señor, **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO**, me ha dado poder para iniciar la presente acción”.

DECLARACIONES

“PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que la menor **ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA**, concebida por la señora **YADIRIS ACOSTA FLORIAN**, nacida en esta ciudad el día, 05

Sentencia de Impugnación de Paternidad
Rad: 2023-00196-00

de Febrero de 2014 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es la hija del señor EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES.

SEGUNDO: *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se establezca que la menor ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA es hija legítima del Señor EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO, identificado con la C.C N.º 1.118.840.530 de Riohacha.*

TERCERO: *Que se elimine la dualidad de registro civil de la menor ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA, eliminando el NUIP 1139326123, y que quede vigente el NUIP 1119713587.*

CUARTO: *Que en caso de no encontrar oposición en la presente demanda, se proceda conforme a lo establecido en el artículo 386 numeral 3.*

QUINTO: *Que una vez ejecutoriada la sentencia se notifique en la REGISTRADURIA DE RIOHACHA, las anotaciones correspondientes.*

PRUEBAS

Pruebas de la parte demandante:

- Se solicite a través de Medicina Legal la prueba de paternidad correspondiente a la menor ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA.
- Se anexa copia del Registro civil de nacimiento de la menor ALANNA SARY SANCHEZ COSTA inscrito por el señor EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES.
- Se anexa copia del Registro civil de nacimiento de la menor ALANNA SARY SANCHEZ COSTA inscrito por el señor EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO.

Prueba Pericial:

Sírvase ordenar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN a los señores EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES (padre reconociente), YADIRIS ACOSTA FLORIAN (madre), EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO (presunto padre biológico) y ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA (hija), de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012) y de la Ley 721 de 2001.

Pruebas de la parte demandada señor EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES:

- Solicitó tener como pruebas la documentación que existe en el proceso.

Pruebas de la Litis consorte necesario la señora YADIRIS ACOSTA FLORIAN:

- Poder para actuar debidamente conferido por la señora YADIRIS ACOSTA FLORIAN.

Pruebas de la Procuraduría de Familia:

No obran pruebas toda vez que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Público para los asuntos en Familia.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto adiado en la fecha cinco (05) de Julio del año 2023, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos formales establecidos en la norma.
 2. Por intermedio de proveído de fecha veintiocho (28) de Julio del año 2023, se admitió la presente demanda al reunir los requisitos de ley; se ordenó notificar la demanda y correr traslado de ella a la parte demandada por el término legal.
 3. Se deja constancia que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Público para los asuntos en Familia.
 4. Mediante auto de fecha diez (10) de Agosto del 2023, se ordenó a la parte demandante cumplir con la notificación del auto admisorio a las partes demandadas.
 5. En consonancia este despacho judicial profiero auto el día treinta y uno (31) de Agosto del 2023, en el cual se resolvió lo siguiente:
- Téngase por contestada la demanda de Impugnación de paternidad, promovida por el señor

EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO en contra de EDUAR ENRIQUE SANCHES MONTES, toda vez, que fue contestada en el término concedido.

6. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Agosto del 2023, se ordenó a la parte demandante cumplir con la notificación del auto admisorio a la señora YADRIS ACOSTA FLORIAN, en representación de la menor A.S.S.A.

7.

8. En consecuencia, este despacho judicial profiero auto el día veinticinco (25) de Septiembre del 2023, en el cual se resolvió lo siguiente:

- Téngase por contestada la demanda por la litis consorte necesario, señora YADRIS ACOSTA FLORIAN toda vez, que fue contestada en el término concedido.

Teniendo en cuenta las contestaciones allegadas donde manifiestan las partes demandadas, que se allana a la hechos y pretensiones de la demanda ya su vez renuncian a la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia, al no haber más pruebas que practicar, en virtud de ello se le dará aplicabilidad a Artículo 278 en sus numerales 1º, 2º del C.G. del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio de la menor NNA A.S.S.A., de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo que se hace necesario decidir de fondo.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

En sentencia de la Corte Constitucional C109 de 1995, otorgo la facultad a los hijos para impugnar en cualquier tiempo su paternidad concibiendo esta acción como el derecho a la real filiación que hace parte de la personalidad.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad solicitada.

Sentencia de Impugnación de Paternidad
Rad: 2023-00196-00

Del recaudo probatorio documental, se pudo acreditar que la menor NNA A.S.S.A, nacida el día cinco (05) de Febrero del año 2014, fue registrada con los registros civiles de nacimiento bajo los indicativos seriales:

-54039146 con Nuip No. 1.139.326.123, en donde se evidencia en los datos maternos a la señora **YADIRIS ACOSTA FLORIAN** y en los datos paternos al señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES**.

-55583737 con Nuip No. 1.119.713.587, fecha de inscripción dieciocho (18) de agosto del 2015, en donde se evidencia en los datos maternos a la señora **YADIRIS ACOSTA FLORIA** y en los datos paternos al señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO**.

Razón por la cual al entrar a valorar la contestación del señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES**, se percata este despacho en su voluntad de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, así como también renuncio a la práctica de la prueba de ADN, por no ser el padre biológico de la menor.

En cuanto a la contestación de la Litis consorte necesario la señora **YADIRIS ACOSTA FLORIA**, expreso que los hechos obrantes en la demanda son ciertos y con respecto a las pretensiones manifestó que su voluntad de renunciar a la práctica de la prueba de ADN, por ser la madre biológica de la menor.

Es por ello que, en el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES**, según lo enunciado en el Registro Civil con indicativo serial 54039146 con Nuip No. 1.139.326.123, obrante a folio 14 del expediente.

Aunado a ello, se dictará sentencia de plano teniendo en cuenta lo manifestado en el Artículo 386, Numeral 4°, Literal A, del Código General del Proceso.

La anterior aceptación se adecua perfectamente a los numerales tercero (3) y cuarto (4) inciso a del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a la aceptación de la parte demandada de los hechos y pretensiones, ya que de forma voluntaria el señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES**, reconoció que el verdadero padre dela menor NNA A.S.S.A, es el señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO**.

En la misma línea del contexto diseñado, citamos lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-25/2015: “...cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: (i) el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; (ii) la práctica de la prueba genética debe realizarse antes de la primera audiencia; **(iii) cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética;** (iv) **puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones**”. (Negrilla fuera de texto).

Ante lo expuesto, se acogerán las pretensiones del demandante, y en consecuencia se declarará que la menor NNA A.S.S.A, nacida el día cinco (05) de Febrero del año 2014, no es hija biológica del señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.701.084, siendo el verdadero padre biológico el señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.840.530 expedida en Riohacha-La Guajira.

Se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento de la menor NNA A.S.S.A, nacida el día cinco (05) de Febrero del año 2014, con indicativo serial 54039146 con Nuip No. 1.139.326.123, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha la Guajira.

Dejando vigente y haciendo la respectiva inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la menor NNA A.S.S.A, nacida el día cinco (05) de Febrero del año 2014, con indicativo serial 55583737 y Nuip No. 1.119.713.587, sentado en la Notaria Segunda de Riohacha La Guajira de fecha dieciocho (18) de Agosto del 2015 en donde figuran como padres los señores **YADIRIS ACOSTA FLORIAN** y **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO**.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.701.084, no es el verdadero Padre de la menor **ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA**, como aparece en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 54039146 con Nuip No. 1.139.326.123, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha la Guajira.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.840.530 expedida en Riohacha-La Guajira, es el padre biológico de la menor **ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA**, nacida el cinco (05) de Febrero del año 2014, con indicativo serial 55583737 con Nuip No. 1.119.713.587, sentado en la Notaria Segunda de Riohacha La Guajira de fecha dieciocho (18) de Agosto del 2015.

TERCERO: ORDENAR OFICIAR, por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil Riohacha la Guajira, para que proceda con la cancelación del registro civil de nacimiento de la menor **ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA**, con indicativo serial 54039146 con Nuip No. 1.139.326.123 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha la Guajira. por las razones expuestas en la parte motiva

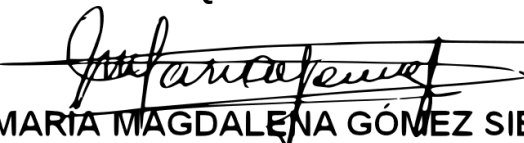
CUARTO: ORDENAR OFICIAR, por secretaria a la Notaria Segunda de Riohacha La Guajira, proceda a dejar vigente el registro civil de nacimiento de la menor **ALANNA SARY SANCHEZ ACOSTA**, nacida el día cinco (05) de Febrero del año 2014, con indicativo serial 55583737 y Nuip No. 1.119.713.587, sentado en la Notaria Segunda de Riohacha La Guajira de fecha dieciocho (18) de Agosto del 2015.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a la parte actoras si lo solicita, a sus costas.

SEPTIMO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito